

Los tribunales correccionales no están cohibidos, para expedir sus fallos, por la calificación formulada por la acusación del hecho que se juzga.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Alberto Aguirre y Rafael Vélez sobre falsificación de moneda.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

El Fiscal no encuentra vicio anulativo en la situación del proceso cuya sentencia absuelve a Alberto Aguirre y Rafael Vélez de la delincuencia que se les atribuye como autores del delito de falsificación de moneda.

Por tal motivo, conforme a lo prescrito en los arts. 282 y 284 del C. de P. cr. concluye que en la mencionada sentencia, no hay nulidad.

Lima, a 15 de junio de 1923.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 8 de Agosto de 1923.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo a que el Tribunal Correccional de La Libertad ha establecido al absolver las cuestiones de hecho números 1, 2, 3 y 6 que Ratael Vélez y Alberto Aguirre efectuaron compras y dieron en pago del precio monedas de plomo semejantes a las de plata denominadas medios soles, introduciendo así, dolosamente a la circulación moneda falsa en perjuicio inmediato de las personas con quienes contrataron; a que el tribunal sentenciador para calificar el hecho, se ha referido únicamente a las disposiciones contenidas en los artículos 218 y 228 del Código Penal, y ha deducido que, por no hallarse comprendido en éstas, el hecho declarado no constituye delito; a que el tribunal sentenciador, para llegar a esta conclusión ha debido examinar el hecho no sólo con relación a una determinada disposición del Código Penal, sino con relación a la totalidad de aquellas dentro de las cuales pudiera estar comprendido y establecer la licitud si resultaba que no podía aplicársele ninguna sanción penal; a que los tribunales correccionales, para expedir sus fallos no pueden tampoco estar cohibidos por la calificación formulada en la acusación de modo que excluyendo esta calificación resulten obligados a admitir la licitud del acto imputado, sino que al contrario, deben

examinar previamente la cuestión en su integridad, con sujeción al criterio expuesto en el considerando anterior; a que, en consecuencia, el tribunal sentenciador ha incurrido en la infracción de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 261 del C. de P. en M. C., conforme a la cual ha debido calificar libremente el hecho declarado sin limitaciones provenientes de los términos de la acusación; y a que no puede prevalecer una sentencia que es el resultado de una operación intelectual incompleta: declararon nula la sentencia recurrida de fojas 81, su fecha 17 de abril del corriente año; mandaron que el Tribunal de La Libertad proceda a nueva audiencia con arreglo a la ley; y los devolvieron.

Villa García.—Osma.—Maguiña.—Granda.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 828. — Año 1923.
